



## RESOLUCIÓN 9879 de 2023

(18 de septiembre)

Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y con base en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio RDE-236 del 16 de agosto de 2023, el Registrador Delegado en lo Electoral, Nicolás Farfán Namén, remitió el reporte de las listas inscritas a corporaciones públicas para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, que no cumplen el requisito de estar conformadas en mínimo el 30% por uno de los géneros, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. El informe precisa:

"(...)

CORPORACIÓN	Nº CASOS QUE SE REMITEN
ASAMBLEA	6
CONCEJO	44
JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	105

(...)

*Para ofrecer mayor claridad, nos permitimos relacionar el número de casos remitidos los cuales se dividen en las causales que se citan a continuación.*

NO CUMPLE CUOTA DE GÉNERO DESDE EL E-6	67
NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATA (S) EN PERÍODO DE MODIFICACIONES	59
RENUNCIA DE CANDIDATA (S) EN PERÍODO DE MODIFICACIONES	29

(...)"

14

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

1.2. A través de acta de reparto N° 057 del 24 de agosto de 2023 se asignó al despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal el conocimiento del asunto con radicado CNE-E-DG-2023-025029 el cual corresponde a la lista de candidatos a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. avalada por el Partido Centro Democrático para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

1.3. De forma oficiosa se consultó el aplicativo de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, en el que se verificaron los formularios de inscripción E-6 JL y E-8 JA de la lista de candidatos inscritos que fue reportada por el incumplimiento de la cuota de género prevista en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

1.4. Así mismo se consultó la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los resultados de las consultas populares e interpartidistas 2023<sup>2</sup> y se pudo establecer que el Partido Centro Democrático realizó consulta interna para la selección de candidatos que conformarían la lista para la Junta Administradora Local de la Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. en el marco de las elecciones locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

## 2. ELEMENTOS PROBATORIOS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

2.1. Formularios de inscripción E-6 JL, y E-8 JA de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. por diferentes agrupaciones políticas a concejos y juntas administradoras locales para las elecciones locales del 29 de octubre de 2023, que incumplieron el requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

2.2. Certificado de votación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a los resultados de la consulta interna del Partido Centro Democrático para la selección de candidatos que conformarían la lista para la Junta Administradora Local de la Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. en el marco de las elecciones locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> "Inscripción de Candidatos: Elecciones Autoridades Locales" es un aplicativo creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde se acumula toda la información referente a las actas de inscripción de todos los candidatos a nivel nacional para las elecciones de autoridades locales y que toda la organización electoral pueda tener acceso a esa información para el correcto desarrollo de cualquiera que sea el proceso.

<sup>2</sup> Link de acceso: <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/consultas-interpartidistas-2023/resultados.html>

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 108<sup>3</sup> y los numerales 6 y 12<sup>4</sup> del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal alguna de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin embargo, dicha atribución no puede ser arbitraria y extemporánea, pues esta Corporación debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para elección de autoridades locales.

Por tanto, la Corporación deberá adelantar procesos breves, que permitan y garanticen en todo momento, el debido proceso y los derechos políticos de quienes aspiren a ser funcionarios públicos por elección popular.

#### 3.2. Revocatoria de inscripción de candidatos

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas<sup>5</sup> a fin de dar cumplimiento a las atribuciones

<sup>3</sup> "Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (...)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)"

<sup>4</sup> 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 68001-23-31-000-2011-00998-01, C.P. Susana Buitrago Valencia, demandado: Concejo Municipal de Piedecuesta, Santander.

141

*"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".*

Constitucionales encargadas a su guarda y decidir las mismas favorablemente a las pretensiones de la revocatoria, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad y/o incumplimiento de requisitos previstos en la Constitución y la ley.

Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

De otra parte, ante la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en todo caso, garantizando el debido proceso en la actuación, para lo cual al partido político del cual se predica el incumplimiento del requisito legal referido ampliamente, se le correrá traslado de esta decisión, para que intervenga en este trámite y haga valer sus derechos de defensa y contradicción que le corresponde.

Así las cosas, esta Corporación es competente para revocar la inscripción de listas y candidatos cuando se compruebe la configuración de causas legales y constitucionales para su procedencia, en ese sentido, las mismas están señaladas de manera enunciativa y taxativa.

Bajo esta égida, las causales de revocatoria de inscripción de candidatos son las siguientes:

- a) Inhabilidades de los candidatos (numeral 12 del art. 265 C.P.)
- b) Doble militancia de los candidatos (art. 2 de la Ley 1475 de 2011).
- c) Inscripción de candidato distinto al designado en el acuerdo de coalición (parág. 2 del art. 29 de la Ley 1475 de 2011)
- d) Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley (art. 28 de la Ley 1475 de 2011)
- e) Inscripción de candidato diferente al que ganó las consultas de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 7º de la Ley 1475 de 2011 (art. 7 de la Ley 1475 de 2011).

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

f) Inscripción de candidato que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval (art. 7 de la Ley 1475 de 2011).

A su vez, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que *"cuando se trate de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación"*.

### **3.3. Las acciones afirmativas en favor de las mujeres como grupo humano históricamente discriminado y la cuota de género**

#### **3.3.1. De la naturaleza afirmativa de la medida**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades ante la ley y, además, pregona el deber del Estado de proteger y brindar igual trato a todas las personas sin ninguna distinción por razones de género, origen, religión, opinión política o lengua, teniendo en cuenta que el orden jurídico no refleja necesariamente la realidad de las relaciones humanas y del colectivo sino que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, debe propender por reducir y eliminar las situaciones de marginación y discriminación suscitada contra diversos grupos humanos y personas con circunstancias sociales no hegemónicas o normativas, quienes han sufrido el peso de los prejuicios basados en estereotipos, roles de género y/o sexuales, así como de otras causas históricas y estructurales de exclusión social.

Lo anterior, ha establecido un orden asimétrico y tradicional de poder motivado en el valor asignado a las personas, situación que también ha afectado a las mujeres, quienes por su sexo biológico han sido diferenciadas en su humanidad de las personas con género masculino, traduciéndose en un trato de inferioridad, sometimiento y sumisión para ellas, lo cual provoca una alienación y segregación social que no permite el ejercicio pleno, real y efectivo de todos los derechos que les corresponde a todas las personas por su simple condición de ser humano y, en razón a ello, se produce una profundización de las desigualdades.

Así, de conformidad con el modelo estatal y los mandatos de la Constitución Política de 1991, las autoridades están comprometidas con la promoción y la estructuración de medidas de protección que procuren la igualdad material mediante la concreción y el reconocimiento universal de los derechos humanos de las mujeres y demás personas afectadas por las causas

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

históricas y estructurales de discriminación, desigualdad y exclusión social, medidas que el máximo tribunal constitucional<sup>6</sup> y la doctrina han denominado acciones afirmativas por cuanto se utilizan elementos y políticas de diferenciación para otorgar tratamientos favorables a los grupos e individuos excluidos, en aras de disminuir y combatir las desventajas en los ámbitos personal, laboral, económico, político, cultural y social generadas, en este caso, por la percepción de lo femenino y lo masculino, lo cual repercute en la vida privada y pública de las mujeres.

Por su parte, el artículo 40 de la Carta establece que todo ciudadano puede participar en la conformación del poder público, lo cual incluye la posibilidad de acceder a cargos oficiales y de elección popular, esto último en virtud del derecho de elegir y ser elegido, para lo cual, se podrán constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna y se podrán difundir ideas y programas de manera libre y espontánea. Así mismo, reconociendo la invisibilización y las barreras sociales y culturales que aun enfrentan las mujeres para lograr el goce efectivo de sus derechos políticos y desarrollar su vida pública, más precisamente respecto del ejercicio del sufragio pasivo, en relación con un escenario político netamente patriarcal y presidido hegemónicamente por la figura masculina, el inciso final de la disposición constitucional en comento expresa que *«las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública»*, reafirmando la obligación del Estado de crear medidas en favor de las mujeres para corregir su baja representación en los cargos que conforman el poder y la función pública, y así velar por una participación equitativa entre mujeres y hombres, en armonía con lo previsto en el artículo 43 *ibidem* que exige la igualdad de derechos y oportunidades, junto con la implantación del principio de no discriminación como aspecto negativo del derecho a la igualdad<sup>7</sup>.

A su turno, en lo que respecta al desarrollo de los derechos políticos y el establecimiento del orden político y electoral, el artículo 107 Superior fija como principio rector de los partidos y movimientos políticos, entre otros, a la equidad e igualdad de género, en concordancia con el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, que dispone: *"4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política"*.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 29 de marzo de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

Paralelamente, el artículo 262 de la Constitución prevé que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos de elección popular, deberán atender de forma progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de las listas de candidatos y candidatas a corporaciones públicas, considerando también el criterio expansivo del principio democrático que comporta una interpretación jurídica amplia sobre el respeto a un mínimo de democracia o la extensión de su imperio a un nuevo ámbito que garantice, en todo caso, su construcción efectiva y la participación activa de toda la población en la redistribución del poder público<sup>8</sup>.

Entre las acciones afirmativas más destacadas en cuanto al componente de género, a propósito de las desventajas creadas a nivel público y político, se identifican la contenida en el artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 581 de 2000, y aquella que activa las competencias de esta Corporación, indicada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011<sup>10</sup>.

### 3.3.2. La cuota de género en la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular

Ahora, una de las barreras que tienen las mujeres en política, se configura el acceso al poder público y tiene que ver con la composición de las listas a corporaciones públicas de elección popular que son construidas y controladas por las agrupaciones políticas con arreglo al principio de autonomía y no injerencia del Estado en su organización y funcionamiento, empero, debido a la búsqueda de un orden justo y el interés general, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la misma no es absoluta<sup>11</sup>, puesto que su naturaleza e importancia para la democracia obliga al establecimiento de mayores limitaciones en comparación con aquellas impuestas a los particulares, entre las cuales se encuentra el compromiso de la sociedad y las instituciones en alcanzar la igualdad real y efectiva de todas las mujeres.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-637 del 15 de junio de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente".

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...). Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)".

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-585 del 21 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. *pel*

*"Por medio de la cual se REVOCA LA INSCRIPCIÓN de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".*

Sobre el particular, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 establece un requisito legal para la inscripción de candidaturas a corporaciones públicas consistente en que las listas respecto de las cuales se escojan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consultas, exceptuando el resultado, deberán conformarse por mínimo el 30% de uno de los géneros, esto es, deberán atenderse o dilucidarse dos elementos para determinar la aplicación de la cuota de género:

1. Establecer si las corporaciones públicas de elección popular a las cuales se quiere acceder están compuestas por 5 o más curules. De ser así, el operador jurídico tendrá que hacer el cálculo que exige la norma.
2. Una vez determinado lo anterior, el operador jurídico procederá a realizar el cálculo del 30% sobre el número de candidatos que integrarán la lista a la corporación pública respectiva que la colectividad pretende inscribir para las elecciones.

La Corte Constitucional mencionó que esta acción afirmativa contribuye a la concreción de la igualdad de las mujeres en la política y la administración pública, afirmando que:

*"104. El aparte final del artículo 28 contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo de ellas, correspondiente a un 30%, debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado.*

*Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual "se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación".*

*Su finalidad es la de compensar las formas de discriminación que impiden que las mujeres tengan una participación igualitaria en el ámbito político, introduciendo correctivos al déficit tradicional, de signo global, que se presenta en su acceso a la institución parlamentaria.*

(...)

*106. De otra parte, analizada en el marco de la actual concepción constitucional de la autonomía de los partidos y movimientos políticos (si bien amplia, no maximalista), la medida afirmativa bajo examen introduce una limitación a ese valor constitucional; sin embargo, como se demostrará a continuación, no se trata de una limitación arbitraria o desproporcionada, sino que, por el contrario, encuentra plena justificación.*

*En primer lugar, no hay duda que la cuota establecida en el aparte final del artículo 28 del Proyecto desarrolla un fin constitucional que no solamente es legítimo, sino importante,*



"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

comoquiera que promueve la realización de un principio axial del ordenamiento constitucional como es la igualdad real y efectiva, en este caso entre hombres y mujeres en el plano de la participación política, y propugna por un avance hacia el cumplimiento de postulados medulares de la organización de los partidos y movimientos políticos, tales como el principio democrático y la equidad de género, especialmente, teniendo en cuenta el estado actual de evolución, caracterizado por la inequitativa participación de la mujeres en aquellos escenarios de altos niveles decisorios.

En segundo lugar, la medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar esa importante finalidad, toda vez que - a diferencia de otras medidas indirectas que persiguen promover el empoderamiento de las mujeres, la visibilización de la discriminación, o la equidad en general -, la cuota constituye una estrategia directamente encaminada a incrementar los niveles de participación de las mujeres en la política, a fin de hacerla más igualitaria. La experiencia global y regional ha demostrado que las cuotas resultan ser una de las medidas más difundidas y eficaces para promover la participación política de las mujeres. Así lo evidencia el proceso de incorporación masiva en los diferentes ordenamientos jurídicos que se ha observado en las últimas décadas, asociado a un correlativo incremento de la participación femenina en el campo de lo político.

Y finalmente, la medida examinada no incorpora una restricción desproporcionada a la autonomía de los partidos y movimientos políticos. Cabe recordar que con las reformas políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género.

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la

*“Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029”.*

*autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto. (...)”*

En tales circunstancias, la distinción de género que efectúa la norma se justifica en tanto se usa como fundamento para formular acciones afirmativas o medidas de protección y favorabilidad para que las mujeres puedan tener igualdad de oportunidades y acceso a los cargos de poder público, como en el caso *sub lite* en el que se analiza el sistema de cuota.

### 3.3.3. Interpretación y aplicación de la cuota de género

Al respecto, es menester expresar que, en presencia de normas que contengan medidas de discriminación inversa o acciones afirmativas, el criterio interpretativo que debe adoptar el operador jurídico es el histórico<sup>12</sup>, ya que, al ser usados criterios de diferenciación, debe acudirse a la intención que tuvo el legislador para su desarrollo y expedición, hecho que deberá responder a la generación de circunstancias favorables para grupos histórica y culturalmente marginados, por lo que el tratamiento dado en este sentido tiene que estar fundado en las desventajas sociales que se han formado por la condición de género.

A tal efecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“102. El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas “por mínimo un 30% de uno de los géneros”, es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación.*

*(...)*

*En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. Corresponde a la Corte establecer si una medida de tal naturaleza resulta compatible o no, con la Constitución. No obstante, se hace necesario dilucidar previamente un asunto procedimental ya anunciado, consistente en establecer si existe cosa juzgada constitucional, derivada de la sentencia C-371 de 2000”<sup>13</sup>.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> *Ibidem*

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

En tratándose de la interpretación dada al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, frente a la composición de listas a corporaciones de elección popular, esta Corporación también determinó que la misma debe ser siempre a favor de las mujeres por las consideraciones precedentes, siendo esta la línea doctrinal adoptada para la aplicación de la cuota de género que, a su vez, genera confianza legítima en las mujeres que participan y ejercen la política y en la ciudadanía.

Al analizar la constitucionalidad del artículo referido, la Corte manifestó que la redacción de esa disposición es ambigua y que, debido a su naturaleza como medida afirmativa es necesario hacer una interpretación histórica respecto de su finalidad, así: "102. El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas "por mínimo un 30% de uno de los géneros", es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación"<sup>14</sup>.

Igualmente, refirió que: "El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y **desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras**. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño".

Ahora bien, se ha intentado corregir esta ambigüedad que la Corte menciona, a través de proyectos de ley como el "Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones"<sup>15</sup>, el cual se encuentra en trámite legislativo, y que en su artículo 54 señala:

**"Artículo 54. Participación paritaria de mujeres en listas para elección popular.**  
Adiciónese dos incisos y dos párrafos al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 así: En

<sup>14</sup> Sentencia C-490 de 2011

<sup>15</sup> Proyecto de Ley No. 123/23 Senado: Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, incluyendo aquellas relativas a la elección de cargos directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre las candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular. **El resultado de las consultas deberá garantizar al menos el 30% de mujeres en la conformación final de las listas.**

En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones con derecho a postulación. (...).

Dentro de la exposición de motivos de este proyecto, frente a la participación política y social de las mujeres, se dispone que:

"(...) Lo anterior refuerza lo dispuesto por instrumentos como la CEDAW (artículo 7) y la "Estrategia de Montevideo" de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujeres de América Latina y el Caribe que tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible nivel regional, en la que se definió la necesidad de enfrentar **"la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito político, para lo cual señala la necesidad de avanzar en la democracia paritaria como pilar central para el pleno ejercicio de los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres"**.

Así, el proyecto de ley se enmarca en estos estándares internacionales y, a partir de las cifras nacionales sobre la sub representación de las mujeres en instancias de decisión, le apunta a transformar las brechas que existen en materia de participación política, de designación de recursos para la inclusión de las mujeres en la política, y en relación con la participación comunitaria. Ello, en tanto la participación de las mujeres y sus organizaciones en las decisiones que las afectan, en condiciones de igualdad, constituye un requisito para la democracia paritaria y la construcción de paz.

(...)

Asimismo, la Corte Constitucional ha identificado distintos mandatos contenidos en los enunciados constitucionales sobre la igualdad que a su vez constituyen una expresión de su vínculo con la dignidad humana. A saber, la igualdad formal que implica el presupuesto de igualdad ante la ley e igualdad de protección y trato en la aplicación de la ley, así como el principio de no discriminación. **De otra parte, se encuentra la igualdad material que requiere la implementación de medidas de discriminación afirmativa para transformar la sociedad y equilibrar las cuotas de poder social en favor de personas y grupos vulnerables o en situación de debilidad manifiesta.**

El fundamento constitucional es relevante para el Estatuto, en tanto dos de sus ejes de acción establecen: (i) La creación, revisión, reforma y derogación de las normas que obstaculicen la igualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres, al conllevar discriminación directa o indirecta (aplicación de la igualdad formal); y (ii) la estructuración de un concepto unificado, reglas específicas y medidas de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad real y efectiva en distintos ámbitos de su vida". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En consonancia con lo expuesto previamente, esta Corporación mediante Resolución N° 1672 de 2022, respecto de una solicitud de revocatoria de inscripción de una lista por el presunto incumplimiento de la cuota de género, determinó lo siguiente:

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

*"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos **con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban**; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que **le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros**, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".*

Así mismo, esta entidad en el literal a) del artículo 2 de la Resolución N° 8947 de 2021, por la cual se expidió el protocolo para promover la mayor participación de la mujer en política, estableció como deber imperativo: *"Impulsar, gestionar, incluir e implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres que posibiliten su participación en la política"* y, en cuanto a los partidos, movimientos y colectividades políticas, el numeral 2 del literal d) consagró: *"Promover la aplicación de los principios de paridad y alternancia en las elecciones a cargos de corporaciones públicas y procedimientos internos para la conformación de listas a cargos uninominales"*.


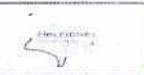
#### 4. CASO CONCRETO



Conforme a los antecedentes expuestos, el presente asunto tiene su origen en el informe remitido por el Registrador Delegado en lo Electoral, Nicolás Farfán Namén, respecto a la lista inscrita por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, la cual no cumple el requisito de estar conformada con mínimo el 30% por uno de los géneros, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Inicialmente se revisaron los formularios de inscripción dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el aplicativo ubicado en la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co>, especialmente los formularios E-6, correspondiente a la solicitud de inscripción, y E-8 referente a la lista definitiva de candidatos, confirmándose que la lista avalada por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy inscribió un total de once (11) candidatos, de los cuales diez (10) son hombres y una (01) mujer, y que la misma no fue objeto de modificación, tal como se aprecia a continuación:

Lel

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

 <b>SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA</b>						
DEPARTAMENTO: <b>BOGOTÁ D.C.</b> MUNICIPIO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>		<b>E - 6 JL</b>				
COMUNA/LOCALIDAD/CORREGIMIENTO: <b>LOCALIDAD 8 KENNEDY</b>		CÓDIGO DIVIPOLE: <b>16 001 08</b>				
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</b>						
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						
DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>CALLE 28b No. 15 - 16 Teusaquillo</b>		TELÉFONO DE CONTACTO: <b>3187129537</b>				
DEPARTAMENTO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>		CIUDAD O MUNICIPIO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>				
CORREO ELECTRÓNICO: <b>notificacionescne@centrodemocratico.com</b>		CÉDULA DE CIUDADANÍA: <b>37941282</b>				
NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: <b>NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA</b>						
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>				
		VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>				
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la inscripción arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.						
LISTA DE CANDIDATOS						
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	SEXO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	DIANA PAOLA	RICO GONZALEZ	X	52.765.477	44	BP 10209
2	WILLIAM OSWALDO	AVILA CORTES	X	79.434.206	56	BP 12692
3	OSCAR DE JESUS	JIMENEZ MORA	X	72.303.644	44	BP 2193331
4	RAMON ALONSO	ZAPATA ESTUPIÑAN	X	1.022.424.858	26	BP 2193336
5	GIOVANNY	SALCEDO GOMEZ	X	79.612.361	51	BP 12692
6	MIGUEL ANGEL	MALDONADO ARCINIEGAS	X	1.030.610.116	31	BP 12692
7	CRISTIAN CAMILO	GRASST SANCHEZ	X	80.017.622	45	BP 12692
8	ANDERSON DIVIER	PINZON CASTELLANOS	X	1.030.558.765	34	BP 12692
9	GONZALO	SERRATO MEJIA	X	79.358.010	58	BP 2193276
10	CARLOS ALBERTO	ACUNA REINA	X	79.624.154	49	BP 19419
11	WILLIAN MIGUEL	FONSECA SIERRA	X	19.453.077	62	BP 2193336

 <b>PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL</b>					
DEPARTAMENTO: <b>BOGOTÁ D.C.</b> MUNICIPIO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>		<b>E - 8 JA</b>			
COMUNA/LOCALIDAD/CORREGIMIENTO: <b>LOCALIDAD 8 KENNEDY</b>		CÓDIGO: <b>16 001 08</b>			
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</b>					
OPCIÓN DE VOTO					
VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
81	DIANA PAOLA	RICO GONZALEZ	52765477	X	44
82	WILLIAM OSWALDO	AVILA CORTES	79434206	X	56
83	OSCAR DE JESUS	JIMENEZ MORA	72303644	X	44
84	RAMON ALONSO	ZAPATA ESTUPIÑAN	102242858	X	26
85	GIOVANNY	SALCEDO GOMEZ	79612361	X	51
86	MIGUEL ANGEL	MALDONADO ARCINIEGAS	1030310116	X	31
87	CRISTIAN CAMILO	GRASST SANCHEZ	80017622	X	45
88	ANDERSON DIVIER	PINZON CASTELLANOS	1030558765	X	34
89	GONZALO	SERRATO MEJIA	79358010	X	58
90	CARLOS ALBERTO	ACUNA REINA	79624154	X	49
91	WILLIAN MIGUEL	FONSECA SIERRA	19453077	X	62
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL					
NOMBRE: <b>LEONEL TORRES NAVAS</b>		NOMBRE: <b>MARÍA VICTORIA GAONA ARIZA</b>			
FIRMA:		FIRMA:			

Los parámetros utilizados por esta Corporación para realizar el cálculo del número de candidatas que debía inscribir la lista analizada en la presente actuación administrativa para cumplir la exigencia legal se fundamentaron en las reglas de aproximación de cifras que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido respecto al tema de cálculo

*“Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029”.*

matemático para determinar la cuota de género, especialmente en los casos que se obtenga como resultado un número entero y un decimal. En este punto, en sentencia del 11 de agosto de 2022 ese Tribunal señaló:

*“Por lo tanto, en los casos en los cuales el cálculo del 30% de la cuota de género dé como resultado un número entero seguido de un decimal, independiente de que el decimal sea menor o mayor a punto cinco (0.5), la cifra debe aproximarse al número entero siguiente que permita cumplir dicho porcentaje y no al inferior.*

*Lo anterior, porque la norma tiene como ingrediente normativo la expresión mínimo<sup>16</sup>, la cual no le permite al juez de la legalidad aproximar a un entero que haga este porcentaje una cifra menor a la legalmente establecida y porque, adicionalmente, se constituye en la regla que resulta más coherente con la garantía de la igualdad entre hombres y mujeres, el enfoque de género y el principio de progresividad de los derechos constitucionales.”<sup>17</sup>*

En igual sentido, la sentencia del 14 de octubre de 2021 que, al revisar un caso de aplicación de la ley de cuotas a listas de candidatos a elecciones por voto popular, abordó el tema de la aproximación del número decimal en el cálculo de la cuota de género, precisando lo que se transcribe en extenso a continuación:

*“« (...) En ese orden de ideas, la interpretación que mejor satisface la norma tanto en su literalidad como en su teleología, es aquella que enseña que cuando el cálculo matemático de la cuota de género del 30%, establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, arroja como resultado un número entero y un decimal, independiente de que este último -el decimal- sea menor o mayor a punto cinco (0.5), debe por regla aproximarse al número entero siguiente y no al inferior, como quiera que la cuota es un límite mínimo e irreductible que solo se cumple cuando el porcentaje de uno de los géneros en la lista de candidatos inscrita es igual o mayor al consagrado por el legislador, derivar de ello otra conclusión sería contrario a los postulados constitucionales de igualdad (art. 13), principio democrático y de equidad de género (art. 107), el derecho a elegir y ser elegido en las mismas condiciones y sin discriminación (arts. 40 y 43). (...)”<sup>18</sup>*

Puede advertirse que la Sala, en materia de cuota de género, privilegia el estricto cumplimiento de la norma que establece una acción afirmativa a favor de los géneros sistemáticamente discriminados. Por lo tanto, el Partido Centro Democrático al momento de realizar la inscripción de su lista a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy, debió atender los parámetros de cálculo exigidos para dar cumplimiento al requisito legal de la cuota de género, lo cual implica que ese listado debía estar compuesto por al menos el 30% de mujeres.

<sup>16</sup> “Artículo 4: Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;...”

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación No.: 25000-23-41-000-2021-00589-01. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado No. 15001-23-33-000-2020-02081-02. M. P. Luis Alberto Álvarez Parra.

pl

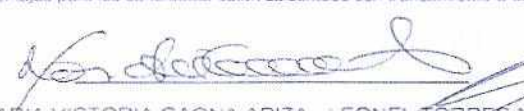
"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

Al realizar el cálculo del porcentaje exigido en la aplicación de la cuota de género respecto al número de candidatas de la lista en cuestión, se concluye que el número total de candidatas con las que se cumpliría el requisito corresponde a mínimo cuatro (4) mujeres, tomando en consideración que el 30% de los 11 inscritos equivale a 3,3 y por esa razón se debe acercar el producto decimal al número entero sucesivo. En consecuencia, al haber registrado una sola candidata frente a 10 candidatos, está acreditado el incumplimiento y trasgresión del deber legal del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, se acreditó que la mentada colectividad llevó a cabo consulta interna para escoger a los candidatos que integrarían la lista a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se verificó en la certificación de votación proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que refleja los resultados de la misma, tal como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE VOTACIÓN					
JAL - PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO					
LOCALIDAD 8 KENNEDY - BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.					
CONSULTAS POPULARES E INTERPARTIDISTAS DE					
LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS 2023					
MESAS INSTALADAS	MESAS GRABADAS	% MESAS GRABADAS	POTENCIAL DE VOTANTES	TOTAL VOTANTES	% PARTICIPACIÓN
447	447	100.00 %	705,366	5,894	0.83 %
CANDIDATOS	VOTOS	%	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO/OSC.		
DIANA PAOLA RICO GONZALEZ	1,670	28.37	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
WILLIAM OSWALDO AVILA CORTES	971	17.07	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
OSCAR DE JESUS JIMENEZ MORA	460	8.22	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
RAMÓN ALONSO ZAPATA ESTUPINAN	342	6.11	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
CRISTIAN CAMILO GRASÍ SANCHEZ	209	4.27	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
CARLOS ALBERTO ACUÑA PEÑA	218	3.89	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
GIOVANNY SALCEDO GOMEZ	213	3.81	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
ANDERSON DIVIER PINZON	199	3.55	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
GONZALO SERRATO MELIA	103	3.27	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
MIGUEL ANGEL MALDONADO ANDRINEGAS	176	3.18	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
MARIA FERNANDA PACHECO MELIA	153	2.73	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
JOSE ABRAHAM MARTINEZ GUERRERO	144	2.57	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
YEISON ANDRES SANABRIA GARAVITO	140	2.50	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
ARMANDO JOSE PERALTA VERBEL	85	1.52	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
NICKOLE GERALDINE HERRERA	67	1.19	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
LUIS FERNANDO BUITHAGO MARTINEZ	64	1.14	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
MARTHA DIELO DELGADO CERFEDES	63	1.12	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
MARIA NDIEM RODRIGUEZ PARDO	57	1.01	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
ELIZABETH FONSECA CHAVARRO	54	0.96	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
LUZMERY ALARCÓN HARRAÑO	52	0.93	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
GLORIA GECILIA SOLANO RODRIGUEZ	38	0.67	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
TOTAL VOTOS POR CANDIDATOS	5,590				
TOTAL VOTOS NULOS	245				
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	59				
TOTAL VOTOS	5,894				

Nota: Los porcentajes para los candidatos están calculados con truncamiento a dos decimales.

  
 MARIA VICTORIA GAONA ARIZA - LEONEL TORRES NAVAS  
 Registrador Municipal / Registrador Auxiliar

Esta circunstancia conllevaría a concluir que la conformación de la lista que la agrupación política inscribió concierne a los resultados del mecanismo democrático mencionado, no obstante, resulta pertinente destacar que, por un lado, la Sala observa que la lista avalada por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy no



"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

cumplió desde un principio con los resultados del mecanismo seleccionado para escoger a sus candidatos y candidatas, ya que la onceava votación más alta en la consulta interna para definir el renglón 11 de la lista presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue la ciudadana María Fernanda Pacheco Mejía, que obtuvo 153 votos, y no el señor Willian Miguel Fonseca Sierra, quien no participó en la consulta pero finalmente quedó incluido en el renglón referido de la lista objetada, según el E-6 y E-8.

Por otra parte, es fundamental para la resolución del caso, analizar la tensión que esta situación genera respecto de la cuota de género y si puede restringir o no su aplicación.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el acápite 3.3.3. del presente proveído, considerando las desventajas sociales y políticas a las que están sometidas las mujeres, la interpretación de la cuota, que claramente es solo a favor de ellas de manera garantista y expansiva, en armonía con el principio democrático, no es posible restringir su aplicación respecto de listas que se compongan como resultado de consultas ya sean internas, populares o interpartidistas, pues claramente, bajo el criterio teleológico señalado, la norma quedaría inane y las repercusiones serían graves para las mujeres con vocación pública, pues a todas luces acentuaría la brecha de desigualdad de género en materia política.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que: "*en materia electoral, la conformación de la lista definitiva que se pondrá a consideración de los ciudadanos habilitados para votar la expide la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el formulario E-8, esto es, el citado formulario, tratándose de elecciones donde se esté por elegir 5 o más curules, debe contener un porcentaje mínimo de candidatos de cualquiera de los géneros del 30% pues, de lo contrario, se incumplirá el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011*".<sup>19</sup>

A su vez, es necesario advertir que, en concordancia con el artículo 107 superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>20</sup>, la aplicación de esta regla imperativa no afecta la autonomía de los partidos y movimientos políticos, puesto que, inclusive cuando las colectividades someten la selección de sus candidatos a consultas internas, populares o interpartidistas para componer la lista de elegibles, esta puede ser organizada con ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, como quiera que la cuota vinculante se limita al 30% y, además, debido al efecto útil de la norma citada, de nada serviría la disposición como acción afirmativa si de las consultas solo se dispusiera conformar listas con la sola participación

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2016, Rad. 19001-23-33-000-2015-00602-01, Actor: Daurbey Ledezma Acosta, Demandado: Concejales del municipio de Popayán – Período 2016-2019, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>20</sup> Sentencia C-490 de 2011.

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

masculina puesto que, en todo caso, serían objeto de revocatoria porque, al momento de la inscripción de las listas de candidatos ante la autoridad electoral, igualmente no se cumpliría con la exigencia establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

A todas luces, tampoco resulta admisible pretender imponer una condición a la norma respecto a las consultas internas, populares o interpartidistas, ya que, si se abre esta posibilidad, se convertiría en una maniobra evasiva del cumplimiento de, no solo una norma imperativa sino de una obligación que le compete a toda la sociedad de velar por una democracia igualitaria e inclusiva frente a un grupo históricamente discriminado y relegado de la vida pública, y más aún, a un órgano electoral, cuyas interpretaciones y decisiones jurídicas deben siempre garantizar el principio democrático que, en términos de la Corte: "**La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más acabadamente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.** (...)"<sup>21</sup>

Por ende, la norma que contiene la cuota de género no puede ser interpretada de manera exegética, pues, como se dijo en líneas previas, el operador jurídico debe acudir al espíritu de la medida y el criterio de interpretación histórico para determinar su aplicación y extensión, además, no resulta procedente aceptar la salvedad so pretexto de ejecutar los resultados de las consultas en relación con el cumplimiento de compromisos constitucionales y el avance de la igualdad de derechos en materia de participación política de las mujeres, considerando que esto afecta la confianza legítima y el principio de progresividad.

En consecuencia, la lista inscrita por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. incumplió la cuota de género, al inscribir un número menor de mujeres al requerido para cumplir con el porcentaje del 30%. Por lo tanto, al estar acreditada la transgresión del señalado deber legal, resulta procedente revocar la inscripción de la lista reportada.

En este punto, cabe precisar que la Corporación consideró pertinente resolver de plano, es decir, sin adelantar actuaciones de trámite previas con los candidatos y la agrupación política involucrada, como quiera que se debate un asunto de pleno derecho que tiene que ver con el incumplimiento del porcentaje legal exigido en la inscripción de las lista inscrita a una

<sup>21</sup> Sentencia T-637 de 2001

*"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".*

corporación pública de elección popular en las que eligen mínimo 5 curules, por lo que, resulta suficiente el análisis del deber legal y la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, debe indicarse que la decisión adoptada en la presente actuación administrativa, se fundamenta en una plena prueba que acredita la causal constitucional y legal de revocatoria de inscripción por el incumplimiento de la cuota de género, la cual la constituye el formulario de inscripción E-8 aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene el reporte definitivo de los candidatos inscritos para una determinada corporación pública de elección popular.

Por otro lado, cabe advertir que la agrupación política que en la presente actuación administrativa se le revoca la inscripción de su lista de candidatos, puede hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, según la cual: *"Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación".*

Por lo tanto, el Partido Centro Democrático, tiene la facultad para modificar la inscripción de su lista de candidatos a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy, hasta un (1) mes antes de la fecha de las elecciones, término que de acuerdo al calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado mediante la Resolución N° 28229 del 14 de octubre de 2022, se vence el 29 de septiembre de 2023.

Finalmente, se determina que la modificación y/o recomposición de este listado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, no significa adicionar candidatos a los inicialmente registrados, es decir, se debe mantener el número total de inscritos a la correspondiente corporación pública de elección popular.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN** de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora de la Localidad 8 de Kennedy para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento de la exigencia legal de la cuota de género,



"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

prevista en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 dentro del expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Partido Centro Democrático podrá modificar su lista de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es un (1) mes antes de las elecciones, término que para el presente certamen electoral se cumple el 29 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el caso que la referida agrupación política relacionada en el presente acto administrativo, decida modificar y/o recomponer el listado revocado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, no podrá adicionar candidatos a los inicialmente registrados, es decir, se debe mantener el número total de inscritos en la lista a la correspondiente corporación pública de elección popular.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas señaladas en el acápite de "elementos probatorios".

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión será **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio más expedito.

**ARTÍCULO QUINTO: RECURSO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia pública de decisión y sustentarse dentro del término de dos (2) días hábiles posteriores a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** por intermedio del despacho sustanciador la fecha, hora y mecanismo (presencial y/o virtual), a través del cual se llevará a cabo la audiencia de notificación indicada en el artículo segundo del presente proveído, a los siguientes:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CORREO ELECTRÓNICO
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	notificacionescne@centrodemocratico.com
MINISTERIO PÚBLICO	lbguerrero@procuraduria.gov.co namartinez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación el contenido de la presente Resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico [inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co](mailto:inscripcioncandidatos@registraduria.gov.co) para los fines pertinentes.

"Por medio de la cual se **REVOCA LA INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos inscritos por el Partido Centro Democrático a la Junta Administradora Local de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. para las elecciones del 29 de octubre de 2023, por el incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y se adoptan otras decisiones, expediente radicado CNE-E-DG-2023-025029".

**ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR** las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la lista que se revoca en la presente actuación administrativa, que incumplió el requisito de inscripción de candidatos de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

### NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
 Presidenta

  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
 Vicepresidente

  
**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**  
 Magistrada ponente

Esta decisión fue discutida en sala plena del 12 de septiembre de 2023, votada y numerada en sesión de sala plena del 18 de septiembre de 2023.

Aprueba: Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado - - Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández - Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrada Maritza Martínez Aristizábal - Conjuez Ronald Javier Vásquez - Conjuez Fernando Guzmán Rodríguez

Salva voto: Magistrado Alfonso Rafael Campo Martínez - Magistrado Benjamín Ortiz Torres - Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero

Magistrado Alvaro Hernán Prada Artunduaga

Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith

Proyectó: Daniela Galvis - Lorena Villamil

Revisó: María Nelly Martínez Ardila

Radicados: CNE-E-DG-2023-025029

*ML*